

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL

24 de agosto de 2021

***“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”***

RAD: 20-001-31-05-002-2014-00308-01 Proceso ordinario laboral promovido por YASMIN ROCIO BOLAÑOS DURAN contra EMDUPAR S.A. ESP.

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Que mediante estado N°110 publicado el día 29 de julio de 2021, en el cual se corrió traslado a la parte **recurrente** por el término de cinco (5) días a fin que la parte presentara los alegatos conclusivos.

Vencido el término para presentar dichos alegatos, fue allegado escrito dentro de la oportunidad por la apoderada judicial de la parte demandada EMDUPAR S.A. ESP (recurrente).

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, se advierte que la demanda EMDUPAR S.A. E.S.P., a través del Jefe de Oficina Jurídica de la citada entidad, otorga poder para actuar al dr. JORGE LUIS MARTÍNEZ DAM, dentro del proceso, a quien se le reconocerá personería en los

¹ Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

términos del poder conferido como apoderado principal de la parte demandada EMDUPAR S.A. E.S.P.

Por otro lado, el dr. JORGE LUIS MARTÍNEZ DAM, sustituye a la abogada DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ OLIVEROS. Por tanto, se reconocerá como apoderada sustituta, en los términos del poder conferido, con la advertencia que tanto apoderado principal como sustituta no pueden actuar de manera simultánea.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO A NO RECURRENTES. Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

TERCERO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

CUARTO: CUARTO: RECONOCER personería para actuar a los abogados JORGE LUIS MARTÍNEZ DAM como apoderado principal y a DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ OLIVEROS, como apoderada sustituta en los términos del poder conferido por la parte demandada EMDUPAR S.A. E.S.P., con la advertencia que no pueden actuar de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

Alegatos de Segunda Instancia de la parte demandanda, Proceso Ordinario Laboral,
Demandante: Yasmín Rocío Bolaño, demandada Emdupar S.A. E.S.P., Rad: 2001-31-05-002- 2014-00308-01

DIANA CAROLINA RODRIGUEZ OLIVEROS <abogada.emdupar@gmail.com>

Mié 04/08/2021 16:45

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secsctsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (365 KB)

ALEGATOS SEGUNDA INSTANCIA PROCESO YASMIN BOLAÑOS DURAN.pdf;

Cordial Saludo,

Quien suscribe, **DIANA CAROLINA RODRIGUEZ OLIVEROS**, mayor de edad, domiciliada en Valledupar, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 49.723.683 de Valledupar., abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 205.669 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada sustituta de la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar - Emdupar S.A. E.S.P., tal como consta dentro del proceso, encontrándome dentro del término legal, mediante el presente correo me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**, dentro del proceso ordinario laboral, adelantado por la señora Yasmín Rocío Bolaño Durán, en contra de la empresa Emdupar S.A. E.S.P., bajo radicado: 20001-31-05-002-2014-00308-01, en los términos del escrito adjunto. Por lo que solicito al despacho le dé el trámite pertinente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y en Código General del Proceso, se copia en el presente a las demás partes del litigio.

De antemano agradezco la atención prestada.

Atentamente,

DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ OLIVEROS

Apoderada Parte Sustituta Demandada
Emdupar S.A. E.S.P.

El presente escrito se presume auténtico del suscrito remitente en la forma prevista por el artículo 244 del C.G.P., y cuya remisión electrónica se encuentra autorizada para su incorporación al expediente con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 2º del Decreto Legislativo No.806 del 4 de junio de 2.020, y los artículos 21, 26 y 28 del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PCSJA20-11567 de fecha 5 de junio de 2.020.

Valledupar, 03 de mayo de 2021

Doctor:

YULLI MABEL SANCHEZ QUINTERO

Magistrada Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Sala Civil – Familia – Laboral.

E.S.D.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral, presentado por Yasmin Roció Bolaño Duran en contra de Emdupar S.A. ESP. **Radicado No:** 20001-31-05-001-2014-00008-01.

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN SEGUNDA INSTANCIA.

Quien firma, **DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ OLIVEROS**, ciudadana colombiana, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 49.723.683 expedida en Valledupar, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 205.669 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en esta oportunidad como apoderada sustituta de la demandada EMDUPAR S.A. ESP, conforme al poder otorgado por el Doctor JORGE LUÍS MARTÍNEZ DAM, los cuales se aportan a este escrito.

Con mi acostumbrado respeto, encontrándome dentro del término legal para ello, procedo respetuosamente presentar los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** en los siguientes en los términos o reparos que expuso el apoderado de la empresa Emdupar S.A. E.S.P.:

Se presentó Recurso de Apelación por parte del apoderado de la entidad, contra la sentencia recientemente proferida, con el objeto de que la Sala Laboral del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Valledupar, conozca del proceso y en el marco del recurso de apelación, revoque de manera integral, los numerales: 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5 que refiere a condenas de pagos de prestaciones extralegales y además, subsistencia fisionada del contrato.

Es así, como el objeto del recurso es que el Honorable Tribunal revoque de manera integral, la sentencia recientemente proferida, se declare las excepciones oportunamente expuestas y que absuelva a la entidad que represento de todas las pretensiones de la demanda.

Procedo su señoría con su venia, a sustentar el recurso de apelación.

Considero el apoderado que en el presente fallo no están dados los parámetros, los presupuestos fácticos ni jurídicos, para que se genere una condena de pagos extralegales, y

la resolvió al expresar de manera clara y concreta, que la prima de antigüedad, tenía causación proporcional en la medida de que se superasen los 5 primeros años. Antes de esa convención su señoría no había ninguna claridad, si uno analiza el ente, la institución de la prima de antigüedad lo que busca precisamente garantizar es un premio, un reconocimiento a la permanencia de los servicios de los trabajadores, por lo que era un a interpretación, loable, lo que en su momento planteó la entidad, cuando no reconocía convenciones anteriores a la 2012-2013, la causación de la prima de antigüedad cuando no superaban los 5 años de servicio; entonces si de pronto hubo un error, ese error fue una interpretación loable, no puede pregonarse de que exista mala fe, de mi mandante.

Su señoría mire, es tan así, el tema de la interpretación de estas convenciones colectivas, que muy respetuosamente el despacho tiene un criterio para determinar la causación de la prima semestral, pero ya el honorable tribunal en la interpretación y en estudios que ha realizado también de estas convenciones ha indicado, su señoría, que la prima semestral no tiene causación en el segundo semestre, su causación solamente se da en el primer semestre y así lo ratificó con sentencias con radicado 194-2012, donde fungió como demandante la señora Deisy Milena Barros Cotes, contra Emdupar, y Sentencia del señor Franklin Ariza Capera, radicado 309-2012, en esta sentencia su señoría, el Honorable Tribunal Revoca completamente numerales donde se contenía la condena, a la entidad que represento al pago de la prima semestral, lo mismo sucede con la interpretación que se ha realizado de la bonificación de abril su señoría.

Si no existen los presupuestos para una condena al pago de la prima semestral porque así lo entendemos nosotros y así también lo ha entendido el Honorable Tribunal, que su causación no se da en el segundo semestre, entonces no habría lugar tampoco a una reliquidación de cesantías, e intereses de las cesantías, en cuanto a la prima de antigüedad, muy respetuosamente también lo refiero, era una interpretación loable en su momento el considerar que, si no se superaba los 5 años de tiempos de servicios, su causación no daba, no había causación proporcional al de los 5 años, eso se resolvió concretamente en la convención colectiva, 2012-2013.

Su señoría en cuanto a la buena fe, llamo la atención en cuanto de que el Tribunal considere lo manifestado en sentencia, cuyo radicado es 20586 del 8 de julio del 2003, ponencia del Doctor German Valdez Sánchez, Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, y en sentencia radicado 33615 de la misma Corte, magistrado ponente Rigoberto Echevrry Bueno, el tema de que aquí no se ha dado el presupuesto subjetivo para una condena de sanción moratoria porque mi mandante al momento de regular la liquidación del vínculo laboral con la demandante, no actuó, no hubo motivación de afectarle intereses jurídicos o intereses económicos a la trabajadora, no hubo mala fe, de pronto si se tiene un criterio distinto, puede llegarse a considerar que se cometieron errores, pero mala fe su señoría que fundamente una condena, primero el decreto 707 de 1949, no ha existido en este caso como en ninguno de los casos en donde se plantea esta situación, yo por eso le solicito al honorable tribunal, valore también este tema, para que por favor revoque la condena sanción moratoria de existencia fisionada del contrato.

En cuanto al reconocimiento de derechos, en el expediente se encuentra acreditado el pago de la totalidad de las prestaciones legales y convencionales. que a bien nosotros



Milena Navarro Cotes, contra Emdupar y Franklin Ariza Capera el radicado 309 del 2012, en dicha sentencia se revoca también la Sanción Moratoria.

Así concluyo, mi recurso de apelación con el objeto de que el tribunal revoque de manera integral las condenas y absuelva a la entidad que represento de todas las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, solicito se revoque la sentencia en los numerales reprochados.

NOTIFICACIONES

- La entidad recibe notificaciones en los siguientes correos electrónicos: juridica@emdupar.gov.co emdupar@emdupar.gov.co
- El suscrito recibirá notificaciones en los siguientes correos electrónicos: asistimosls@hotmail.com oficina.dianacarolinarodriguez@gmail.com

De ante mano agradezco la atención y colaboración prestada.

Atentamente,

 Diana Carolina R.O.

DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ OLIVEROS
C.C. 49.723.683
T.P. 205.669